

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno	
Proceso	VERBAL-PERTENENCIA	
Demandante	CONSUELO LOPERA SERNA	
Demandados	HEREDEROS DE TERESA MARTÍNEZ	
Radicación	05001-40-03-003-2021-00140-01	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Decisión	Declara inadmisibile apelación por falta de sustentación en debida forma.	

Del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín en vía de apelación del auto del 12 de mayo de 2021 por medio del cual fue en forma subsiguiente rechazada la demanda al estimarse que los requisitos previamente exigidos no habían sido cumplidos a cabalidad, llegó aquí el 3 de junio el expediente digital de la referencia, que examinado da lugar ahora a que se resuelva la alzada conforme a lo previsto en el art. 326 inciso 2º del Código General del Proceso y sin necesidad de que se hubiere corrido traslado del escrito de apelación a la parte demandada pues no está vinculada aún a la litis. Para el efecto se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como es sabido, el Código General del Proceso tiene para la confección de las demandas establecidos ciertos y determinados requisitos mínimos en general y otros especiales, de igual manera concretos para algunas demandas en específico. Más unos cuantos adicionales también de orden general previstos en el art. 806 de 2020.

Precisamente a esos requisitos se refirió el auto inadmisorio de la demanda dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, incluso citó la Ley 1561 de 2021 en razón de la especial clase de proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio que se pretende adelantar a pedido de la señora demandante quien actúa por intermedio de profesional del derecho a quien designó como su vocero judicial.

Para cumplir las exigencias el señor apoderado de la actora se pronunció, pero sin lograr la admisión de su libelo por las razones que a su turno aquél Juzgado le expuso en el auto objeto de apelación, alzada que pretende sustentar el señor abogado diciendo que el rechazo es violatorio del debido proceso, que el juez convirtió la admisión de la demanda en un “PROCESO PREVIO” el cual hay que ganarle para poder acceder a la justicia convirtiéndose en juez y en parte, y consigna otros puntos por el mismo estilo como puede verse en el memorial a que se viene aludiendo.

Visto tal panorama y para resolver, tiene en cuenta esta agencia judicial de circuito que el art. 320 del Código General del Proceso es claro en señalar que “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” y el art. 322 al referirse a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación es reiterativo en que tal recurso debe estar sustentado, que frente a la providencia tienen que exponerse los reparos concretos en razón de los cuales debe ser revocada, es decir, no basta decir “apelo”, sino que se requieren argumentos que sustenten por qué la decisión debe ser otra y no la adoptada. Así las cosas, el recurso de apelación no lo es para lanzar acusaciones contra el funcionario como las que contiene, y a ello se limita exclusivamente, el pliego de apelación que ahora ocupa.

Si bien el penúltimo inciso del art. 322 señala que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada, nótese que esa norma es enfática en que el recurso tiene que ser sustentado en debida forma, tal como lo reitera su inciso final y que si así no ocurre el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Para el caso concreto es evidente que la parte actora no sustentó su recurso en debida forma ante el juzgado que dictó la providencia y por ello tal funcionario debió declarar desierto el recurso, y como a ello no procedió, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN a que se refiere la parte motiva.
- 2) ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos

No. 212 el día 15 de diciembre de 2021

Notificadora